

CONSTANCIA: Mayo 06 de 2024.- El pasado 26 de abril correspondió por reparto la demanda, consta de memorial con 16 folios y anexos con 222 folios.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, DIEZ (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00451

Correspondió por reparto la demanda "2024-00085-00 VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (se interpreta de lo narrado en la demanda) de la sociedad CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS S.A.S., NIT. 805.002.117-2, mediante representante legal BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ, C.C. 16.623.477 contra U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL NIT 901.544.908-5, mediante representante legal DAVID RENE NARVAEZ RODRIGUEZ C.C. 1.013.597.821; SALUD ÍNTEGRA IPS S.A.S. NIT 900.922.290-0, representante legal ZULMA JASLEYDI JAUREGUI VELANDIA C.C. 1.069.731.222, o quien haga sus veces; y FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y URBANO DEL CAUCA FUNDEUC IPS NIT 817.000.082-8, representante legal NILSON ANTONIO LIZ MARIN C.C. 4.687.077, lo que permite observar si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le impartirá el trámite de la Ley 2213 de 2022, el cual debe de atenderse en armonía con lo prescrito en el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368, 590 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. En la demanda, en la pretensión cuarta, no fue precisado cuál es el monto de los intereses que se solicitan se deben reconocer en favor de la demandante, hecho que permite solicitar se tasen concretamente.
2. Con base en lo anterior, es menester se preste el juramento estimatorio, además de lo solicitado en la precitada pretensión.-
3. La cuantía de la demanda debe ir en armonía con la pretensión, en este caso se pretende se ordene a los demandados en favor de la demandante el pago de un capital de \$ 210.045.000, más unos intereses sobre este capital, sin embargo, en acápite cuantía al determinarla no se tiene en cuenta lo correspondiente a intereses. Consecuentes con lo anterior, se puntualizará cuál es la cuantía de la demanda atendiendo el monto real pretendido.

La parte demandante mediante su apoderada judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada e informará si el correo electrónico del (los) apoderado (s) judicial (es) se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley 2023 de 2022.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

De otro lado, el representante legal de la demandante, otorgó poder a dos profesionales del derecho, frente a lo que se observa que en su oportunidad, solo puede obrar uno de los mandatarios, así las cosas, como el mandato se atempera a lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso, se les reconocerá la personería con la observancia realizada.

Por último en pro de la demandante se solicitó el decreto de medidas cautelares, lo que permite señalar que el monto de la caución y la prosperidad de la misma se resolverá una vez se admita la demanda.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de Medidas cautelares elevada en favor de la demandante.-

CUARTO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho KAREN ANDREA MISAS ROJAS identificada con C.C. 1.144.060.256 y T.P. 283.064 del C.S. de la Judicatura y CARLOS EDUARDO SALAZAR identificado con C.C. 1.143.839.423 y T.P. 269.139 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato que a los mismos le fue otorgado por el representante legal de la parte demandante, observando que al tiempo sólo puede actuar uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd561d5bee9bb4e6d2359d2a733d33e4d5502814b3427000128cf4f75255a42**

Documento generado en 10/05/2024 08:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>